

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN POPULAR                                                |
| DEMANDANTE | GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS                                 |
| DEMANDADO  | JOSÉ IGNACIO MANTILLA GONZALEZ (q.e.p.d.) y ESTACIÓN TERMINAL |
| RADICADO   | 68001 310301 2008-00320-00                                    |

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS**, en contra de **JOSÉ IGNACIO MANTILLA GONZALEZ (q.e.p.d.)** en su condición de propietario de la Estación de servicio Ciudad Bonita y la sociedad **ESTACIÓN TERMINAL DE DISTRIBUCIONES DE PRODUCTOS DE PETROLEO DE BUCARAMANGA S.A. "TERPEL BUCARAMANGA S.A."**

### ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2008, se radicó la acción popular de la referencia.

El 3 de diciembre siguiente, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor de los accionados, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector en que se ubicado el predio distinguido con la nomenclatura avenida Quebradaseca No. 17-15 de esta ciudad, la Secretaria de Gobierno Municipal, Secretaría de Salud y Medio Ambiente, Secretaria de Planeación o Infraestructura de Bucaramanga.

El 15 de diciembre de 2008, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2009, se surtió la notificación personal de la sociedad accionada, quien allegó los pronunciamientos que estimó pertinente el día 20 de mayo.

Entre tanto, el 15 de mayo de 2009, el actor popular allega informe relativo al fallecimiento de la persona natural accionada, a saber, José Ignacio Mantilla González.

El 28 de mayo, se requirió al extremo activo, a fin de que procediere a indicar *"el nombre de los herederos del causante JOSÉ IGNACION MANTILLA GOMEZ, comoquiera que manifiesta que estos residen en la Avenida Quebradaseca No. 17-15 de esta ciudad. Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del C. de p. C."*

El 3 de agosto de 2009, se ordenó la vinculación de la señora Nancy Cárdenas García, en su condición de cónyuge sobreviviente del prenombrado causante, suscitándose el fenómeno de la sucesión procesal, solicitándosele al actor popular proceder a su debida notificación en los términos de los artículos 315 a 320 del C. de P. C.

El 28 de septiembre de 2009, se suscitó la notificación por aviso de la vinculada.

Así las cosas, el 9 de noviembre, se requirió a la señora Cárdenas García, para que allegare al trámite jurisdiccional, copia del registro civil de defunción de su consorte, así como que precisara la identidad de sus herederos.

Empero, el 18 de agosto de 2010, este juzgado ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegare copia de la partida de defunción atrás relacionada.

El 9 de noviembre, se recibió informe de esa dependencia.

El 24 de enero de 2011, se requirió a la parte accionante, para que allegue, a su instancia, la copia del certificado de defunción del señor José Ignacio Mantilla González.

Este documento que se incorporó formalmente el 25 de mayo.

A renglón seguido, el 8 de junio de 2011, se requirió al actor popular, para que diligenciare el oficio No. 3327 del 15 de diciembre de 2008, dirigido a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente de esta ciudad.

Por auto calendado 12 de julio de 2011, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que informare sobre la existencia de proceso sucesorio en curso respecto del causante José Ignacio Mantilla González; e igualmente, se solicitó al actor, que acredite la condición de cónyuge de la señora Nancy Cárdenas García.

El 19 de octubre siguiente, se reitera requerimiento de fecha 8 de junio.

E 6 de febrero de 2013, se ordenó oficiar a los Juzgados 3º y 6º de Familia de Barranquilla, para que informaren nombres y lugar de notificación de los herederos del citado causante; directriz que se reiteró el 2 de septiembre.

Entre tanto, el 21 de noviembre de 2022, ante la omisión de la parte accionante de dar cumplimiento al anterior requerimiento de fecha 8 de junio y 19 de octubre de 11, en forma oficiosa y en pro de impulsar el trámite procesal, se requirió a la secretaria adscrita a este juzgado, para que librare comunicación con destino a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, para que allegare nuevo informe *“teniendo en cuenta los hechos y pretensiones expuestos en la acción popular, el cual deberá ser acompañado de registro fotográfico”*.

En fecha del 22 de noviembre de 2022, el personal de secretaria elaboró los exhortos del caso.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 28 de abril de 2023, se decretó la práctica de Inspección Técnica y Ocular al inmueble aludido en el escrito gestor, con el acompañamiento de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga a fin de *“determinar si continua la vulneración de los derechos e intereses colectivos, elaborando el informe respectivo, por ser de sus competencias”*.

El 5 de mayo de 2023, se agotó del objeto de la diligencia; recibíendose el informe técnico requerido a la autoridad municipal.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse práctica probatoria adicional.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el supuesto fáctico que sirvió de génesis a la acción, hoy día, es inexistente.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”*.

A renglón seguido, el artículo 4, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que el señor **German Orlando Fajardo Vargas** acusó a **José Ignacio Mantilla González (q.e.p.d.)** en su condición de propietario de la Estación de servicio Ciudad Bonita y la sociedad **Estación Terminal de Distribuciones de Productos de petróleo de Bucaramanga S.A. “Terpel Bucaramanga S.A.**, de vulnerar los derechos colectivos al disfrute y goce del ambiente sano, espacio público y seguridad pública, establecidos en la Ley 9º de 1989, Ley 472 de 1998 y Ley 338 de 1997, así como en los artículos 82 y 88 de la Constitución política, toda vez que:

*“1. El demandado JOSÉ IGNACIO MANTILLA GONZALEZ, es propietario del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO CIUDAD BONITA, ubicado en la Avenida Quebradaseca Número 17-15 de Bucaramanga (...).*

*2. La sociedad ESTACIÓN TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETROLEO DE BUCARAMANGA S.A. “TERPEL DE BUCARAMANGA S.A., es una sociedad de derecho privado, (...), cuyo objeto social, entre otros, es la compraventa, adquisición a cualquier título, importación, exportación y*

*suministro de hidrocarburos y sus derivados, así como su refinación, transporte, almacenamiento y envase (...).*

*3. Los demandados instalaron desde hace años publicidad exterior NO autorizada en sitio que constituye espacio público. Concretamente en forma de aviso, tipo colombiana, sobre la franja peatonal adyacente al inmueble donde funciona el precitado establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO CIUDAD DE BONITA”.*

Frente a ello, en la Inspección Técnica y Ocular practicada en la inspección ocular practicada el 5 de mayo de 2023, al inmueble aludido en el escrito gestor, con el acompañamiento de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, no se logró evidenciar la existencia actual del establecimiento relacionado en el escrito génesis de esta acción y consecuentemente, de la ocupación del espacio público por publicidad exterior por parte de este.

En efecto, esta falladora dejó la siguiente constancia: *“En el sitio hoy existe una construcción pública, es un parque público, de uso público, no es ninguna ocupación de privados, mucho menos hay una invasión a través de aviso publicitarios de ninguna Estación de Servicio de Terpel, (...) No hay objeto o causa alguna para que se pueda continuar con el desarrollo de esta actuación”.*

Así mismo, en el informe técnico No. 2-GDT-202305-00039660 (archivo digital 015 del cuaderno principal), rendido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, se consignó específicamente: *“Los profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial, realizaron la revisión a su solicitud bajo el marco normativo y emitieron la siguiente respuesta. Se realizó la visita al predio ubicado en la nomenclatura mencionada, AV. QUEBRADASECA N. 17-15, y no se evidenció publicidad de Terpel, a la que se hace referencia en la solicitud”.*

Además, da fe de ello, el registro fotográfico y la grabación de video incorporada a las diligencias.

Conforme a lo enunciado, es dable para el despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en la acción popular de la referencia, respecto de la ocupación del espacio público con publicidad exterior por parte de la Estación de servicio Ciudad Bonita, está superada, valga reiterar, no solo por la extinción de ese negocio, sino porque actualmente no se evidencia estructura comercial de ningún tipo, que ocupe el espacio público, impidiendo el tránsito peatonal, por el contrario, hoy día, se observa construido un parque público a disposición y para el uso de la comunidad en general.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés<sup>1</sup>, expresó:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone,*

---

<sup>1</sup> Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

*precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”*

Así las cosas, y como quiera que en la avenida Quebradaseca No. 17-15 de esta ciudad, no se evidencia vulneración a los derechos colectivos argüidos en el escrito gestor de la presente acción popular, es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en ese momento inicial, razón por la cual se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por el señor **GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS**, en contra de **JOSÉ IGNACIO MANTILLA GONZALEZ (q.e.p.d.)** en su condición de propietario de la Estación de servicio Ciudad Bonita y la sociedad **ESTACIÓN TERMINAL DE DISTRIBUCIONES DE PRODUCTOS DE PETROLEO DE BUCARAMANGA S.A. “TERPEL BUCARAMANGA S.A.”**, en virtud a que, durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

#### **NOTIFÍQUESE**



**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402f0282166bddbbc6bdd939dfde2103de7a1c1bc34d7e40bcc0800b3eb7566**

Documento generado en 28/07/2023 07:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**